



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 523-97-AA/TC
LIMA
AMALIA PAVANEL FAVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Amalia Pavanel Fava, contra la Resolución expedido por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y tres, su fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, que declara improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Amalia Pavanel Fava interpone demanda de Acción de Amparo el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y contra el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se declare inaplicable la Resolución de Superintendencia N.º 202-95-SUNAT 02.00.00.00, del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, que resuelve cerrar el establecimiento de la demandante por un período de cinco días, por otorgar documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados como comprobantes de pago, específicamente, no expresar el signo monetario en que se efectuó la venta. Refiere que dicha resolución viola su derecho a la libertad de acción y al principio de legalidad.

La representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, así como el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, contestan la demanda solicitando sea declarada improcedente o infundada porque la resolución materia de la Acción de Amparo ha sido emitida conforme a ley, no habiendo amenazado ni violado ningún derecho constitucional de la demandante.

El Decimocuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, a fojas ochenta y ocho, con fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, expide resolución declarando improcedente la Acción de Amparo, por considerar, principalmente, que habiendo la demandante recurrido a la vía administrativa competente, esto es, al Tribunal Fiscal, la impugnación de dichas resoluciones deben hacerse en la forma y vía legal correspondientes, y no en la vía especial del amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento treinta y tres, con fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, confirma la apelada, por estimar principalmente que la resolución materia de la acción de garantía ha calificado la emisión deficiente de la boleta de fojas siete como infracción tributaria, por estar expresamente previsto como tal en el inciso 1) del artículo 174º del Código Tributario. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la sanción de cierre temporal de establecimiento, impuesta a la demandante por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, tiene como base legal el artículo 174º, inciso 1) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 773, y la Resolución de Superintendencia N.º 212-92-EF/SUNAT, vigentes a la fecha de la infracción tributaria.
2. Que, en concordancia con las disposiciones legales mencionadas, no otorgar los comprobantes de pago en la forma de ley constituye una infracción relacionada con la obligación de emitir y exigir comprobantes de pago.
3. Que el numeral 3) del artículo 87º del Decreto Legislativo N.º 773, concordante con lo establecido por el literal c) del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 067-93-EF/SUNAT (Reglamento de Comprobantes de Pago), vigentes al momento de ocurrida la infracción, disponen que los deudores tributarios, en especial, deberán, entre otros, emitir los comprobantes de pago con los requisitos formales legalmente establecidos, y entregarlos en los casos previstos por las normas legales; considerándose como comprobante de pago, como en el presente caso, la boleta de venta siempre que reúna todos los requisitos y características mínimas establecidos en el reglamento; disponiendo éste, en el literal g) de su artículo 17º, que las boletas de venta, tendrán, entre otros, el siguiente requisito mínimo: consignar el importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado.
4. Que la exigencia de consignar el importe de la venta en los comprobantes de pago importa expresar la moneda en la cual se ha efectuado la transacción comercial, máxime si a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y uno, los documentos, tales como son los contratos, títulos, valores, facturas, recibos y todo documento que expida o liquide cuentas y, en general toda operación que se exprese en moneda nacional, deberán estar denominados en nuevos soles. Entonces, para poder determinar fehacientemente el monto de toda operación comercial, de vital importancia en el ámbito tributario, es necesario que a partir del comprobante de pago se pueda establecer con exactitud el monto real de la operación, lográndose esto solamente con la consignación del signo monetario de la moneda en la cual se transó comercialmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

Además, porque a partir de este acto —el de emitir el comprobante de pago consignando el importe de la venta—, se podrá efectuar el respectivo asiento contable que se expresa en moneda nacional, de conformidad con la operación efectuada, para calcular luego el pago del Impuesto General a las Ventas, cuya base imponible está constituida por el valor de venta en la venta de bienes.

5. Que la cifra expresada en la Boleta de Venta de fojas siete, indica una cantidad de dinero por la venta efectuada sin consignar el signo monetario que permita establecer que se trate de una cantidad determinada de dinero, sea esta en moneda nacional o extranjera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y tres, su fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

LO QUE CERTIFICO.

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ

SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL